

Expediente: **593/19-I1**

Carátula: **ORDOÑEZ SUAREZ PABLO ALBERTO C/ COCO RIOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **20/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27296402007 - *ORDOÑEZ SUAREZ, PABLO ALBERTO-ACTOR*

20202841113 - *COCO RIOS S.R.L., -DEMANDADO*

90000000000 - *PASTORINO, ROSA MARIA-PERITO CONTADOR*

90000000000 - *ROBLEDO Y RIVADENEIRA DISTRIBUCIÓN S.R.L., -DEMANDADO*

20254986586 - *RIOS, ANA VANESA-DEMANDADO*

20254986586 - *RIOS, NESTOR DARIO-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 593/19-I1



H105025228452

Juicio: "Ordoñez Suarez, Pablo Alberto -vs- Coco Rios SRL S/Cobro de pesos" - M.E. N° 593/19-I1.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024

Y visto: el incidente de extensión de responsabilidad deducido por la parte actora, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

La representación letrada de la parte actora, inicia incidente de extensión de responsabilidad y se condene solidariamente a Nestor Darío Ríos, DNI 22.877.972, con domicilio en los Olivos, lote 34, Yerba Buena, Ana Vanesa Ríos, DNI 25.843.421, con domicilio en B° Padilla - Diagonal 8, n° 1047 de ésta Ciudad y A "Robledo y Rivadeneira SRL", con domicilio en calle Asunción 1197, de ésta Ciudad.

Manifiesta en fundamento de su petición, que su poderdante interpuso demanda laboral en contra de la firma "COCO RIOS S.R.L., CUIT 30-71193055-4", integrado en ese entonces por los socios Nestor Darío Ríos y Ana Vanesa Ríos.

Relata que el 25/04/2022 se dicto sentencia admitiendo parcialmente la demanda promovida por el actor en contra del demandado Coco Ríos SRL, condenando al pago de la suma de \$1.702.997. Advierte que, dicha sentencia fue debidamente notificada a la parte demandada en su domicilio constituido, sin embargo mediatamente el letrado apoderado de la firma accionada, formula renuncia y ante la falta de constitución de un nuevo domicilio procesal, se hizo efectivo el apercibimiento del art. 22 CPL, teniéndose por constituído en los estrados del juzgado.

Afirma que el 15/03/2023 se notificó al demando en su domicilio real la intimación del cumplimiento de sentencia en los términos del art. 147 del CPL, sin que cumplan hasta la fecha.

Indica que la SRL demandada cambio de la titularidad conforme acta de cesión el 12/08/2019, lo cual encuadraría como tal a las previsiones del art. 228 de LCT, que regula la responsabilidad

solidaria entre cedente y cesionarios, frente a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo.

Arguye en relación a los socios miembros de la sociedad demandada la estrategia evasiva en que incurrieron con el objeto de evadir el crédito laboral, en razón que inmediatamente de notificados del traslado de la demanda, formalizaron en fecha 12/08/2019 la cesión de la totalidad de cuotas sociales a favor de terceros siendo los adquirentes Gerardo Nahuel Rivadeneira y Raúl Mauricio Robledo.

Resalta que en idéntica fecha a la mencionada (12/08/2019) contestaron demanda en autos omitiendo maliciosamente informar que la sociedad estaba siendo en ese mismo momento traspasada a terceros.

Expone que considera de vital importancia conforme acta de cesion de cuotas sociales por cuanto los socios adquirente reconocen expresamente ser los continuadores jurídicos de la sociedad Coco Ríos SRL asumiendo responsabilidades jurídicas, deudas, etc, manteniendo el mismo CUIT, que identifica la sociedad.

Aduce, que en la clandestinidad desbarataron la sociedad Coco Río, cediendo cuotas, modificando su denominación, pero manteniendo el mismo objeto social y la misma identificación tributaria, todo lo cual fue objetado por el ente recaudador de Afip, atento de no haber cumplido con la debida documentación certificada y formalizada por ante el Registro Público de Comercio.

Concluye que, tanto los socios cedentes como los adquirentes de las obligaciones sociales no puede ser consentida, siendo procedente la extensión de responsabilidad y la ejecución de sentencia contra los socios integrantes de Coco SRL, y contra la sociedad continuadora de la demandada.

Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable al presente caso.

Ofrece pruebas. A saber: 1) Documental; 2) Informativa.

Corrido el pertinente traslado, mediante presentación del 14/11/2023, el demandado Nestor Darío Ríos, contesta interponiendo falta de acción o falta de legitimación para obrar, niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora en fundamento de su pretensión en su contra, en razón de que su persona dejó de pertenecer a la sociedad demandada el 12/08/2019, por lo que el actor no sería titular de relación laboral alguna con el mismo. Por lo que sería inadmisble la pretensión incoada por la parte actora.

A su turno la demandada Ana Vanesa Ríos contesta el traslado en idénticos términos que el Sr. Ríos e interpone en contra de su prosecución la excepción de falta de acción, niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora en fundamento de su pretensión en su contra.

Por proveído del 11/03/2024, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 58 de la Ley 6.204, y se tiene a Robledo y Rivadavia Distribución SRL, por incontestada la demanda.

La parte actora, contesta ambos traslados y solicita su rechazo por los argumentos allí expuestos a los cuales me remito brevitatis causae, sin perjuicio de volver sobre ellos en el curso de los considerandos.

Indica que en razón de las disposiciones de los arts. 54, 59, 274 de la Ley General de Sociedades y 228 de la LCT por lo que solicita se rechace el planteo.

Mediante providencia del 24/05/2024 se abre la causa a pruebas por el término de quince días.

En proveído del 24/05/2024, se confecciona Informe del Actuario respecto de las pruebas ofrecidas: Parte Actora. 1) Documental: Producida; 2) Informativa: Producida. Parte demandada: Los Sres. Nestor Darío Ríos y Ana Vanesa Ríos. No aportaron pruebas.

Acto seguido, por proveído del 04/07/2024, se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, corresponde en forma preliminar abordar la posibilidad de decidir un pedido de extensión de los efectos de la condena a quien no fue parte en el proceso, en los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT, por vía incidental y en la etapa de ejecución de la sentencia a quien no fue parte en el proceso. Esto es, si frente a un pronunciamiento que condena a una persona física y/o jurídica, resulta posible extender sus efectos, por las causales previstas en la ley sustantiva, a quien no fue demandado en el proceso.

La cuestión no es menor si se tiene en cuenta la innumerable cantidad de causas en las que los trasvasamientos y vaciamientos empresarios, o el cese de la actividad económica de la persona jurídica y su "muerte de hecho", se producen luego de iniciada la demanda e incluso, precisamente, por motivo de un juicio en particular. Podrá entonces el trabajador que obtuvo una sentencia favorable pedir que se extienda a su favor sus efectos a quien, como en el caso, habría adquirido el establecimiento, vía incidental, por razones de celeridad procesal.

La jurisprudencia, la doctrina nacional y local, han mantenido una postura disímil sobre el particular. Para algunos tribunales resulta irrelevante que la solicitud se formule en la etapa de ejecución, sobre todo si la transferencia ha sido como consecuencia del reclamo del trabajador (C.N.A.Trab. Sala 3ra. en el caso "Ibelli, Emilio" sentencia N° 47.537). En idéntico sentido adoctrina Teodoro Sánchez de Bustamante, Estela Ferreirós (Errepar DEL, diciembre 99-1006) y Diana Cañal (Responsabilidad Ilimitada y Solidaria de Directores y Socios de Sociedades Comerciales, pag. 161. Ed. Quorum, Buenos Aires, 2.004). Para esta última la pretensión de extensión de imputación no requiere de un nuevo proceso ni de un nuevo juez, sino simplemente el requerimiento en la etapa ejecutoria siendo la sentencia firme incumplida la base de esta extensión.

Algunas Salas de la Cámara del Trabajo de Tucumán son contrarias a esa posibilidad pues consideran que la cuestión merece debatirse con amplitud de prueba en un juicio ordinario, importando el ejercicio de una acción distinta de la principal de percepción del crédito laboral. Y la competencia se encontrará justificada en razón de la conexión que guarda el caso con la cuestión principal, desechando de esta forma la hipótesis incidental.

Por su parte, los pronunciamientos de nuestro Máximo Tribunal han aportado luz a la materia al establecer la procedencia de la vía incidental cuando las circunstancias en que se funda la extensión de responsabilidad no existían al momento de interponer la demanda, por lo que inicialmente aquellos a quienes pretende extenderse los efectos de la sentencia de condena, no pudieron ser codemandados inicialmente (Cfr. CSJT, sent. n° 999, 19/11/12, in re "Mansueto Ana Inés c/ Soho SRL S/ Cobro de pesos"; sent. 12/03/09 in re "Toledo Carlos A. c/ Zabalza Jorge Ernesto s/ cobro de pesos", entre otros).

Estimo que cuando se solicita la extensión igualmente se resguarda el cumplimiento de la sentencia por sobre otros aspectos formales que obligarían a un desgaste jurisdiccional innecesario. Debe recordarse que el principio protectorio y los valores de orden público en juego dentro del proceso, obligan a los Jueces del Trabajo a velar por el cumplimiento de la sentencia y evitar que se convierta en mera letra muerta. Si el Derecho del Trabajo es protector, no debe dejar de serlo en el aseguramiento final del derecho en el plano procesal, por lo menos en las situaciones como las venidas a estudio.

Renunciar a la averiguación de la verdad en esta instancia, y sugerir al peticionante la promoción de un nuevo proceso para intentarlo, sería frustratorio de los derechos en juego. El dolo y la malicia no pueden ser fuente de derechos. Por otra parte, no se advierte afectación del principio de congruencia ni desconocimiento de la cosa juzgada en la pretensión de probar si una demandada ha incurrido en ardid es para burlar el principio de congruencia e incumplir con la secuencia lógica del proceso, cuya culminación es el cumplimiento de la sentencia.

Ante el supuesto de transferencia de un establecimiento comercial, en ocasión de un juicio laboral, es posible acceder a la vía incidental, ya que se trata de un procedimiento que tiene previsto el contradictorio, y la posibilidad de ofrecer y producir pruebas. Garantiza los derechos constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad. Esta postura resguarda el cumplimiento de la sentencia por sobre otros aspectos formales que obligarían a un desgaste jurisdiccional innecesario con el propósito de evitar que se convierta en letra muerta. Si el Derecho del Trabajo es protector, no debe dejar de serlo en el aseguramiento final del derecho en el plano procesal, por lo menos en situaciones como la traída a estudio.

No se advierte desconocimiento de la cosa juzgada en la pretensión de probar si una demandada ha incurrido en ardid es para burlar el principio de congruencia e incumplir con la secuencia lógica del proceso, cuya culminación es el cumplimiento de la sentencia. La argucia, el fraude, el ardid y el engaño no pueden constituir fuentes de derecho en detrimento de los trabajadores. Cuánto más, cuando tienen sus derechos reconocidos en una sentencia de condena.

El actor ya intentó ejecutar un pronunciamiento que les dió la razón contra la demandada. Si frente a la denuncia que formula (transferencia de establecimiento con ánimo de fraguar la percepción de sus créditos), se les ordenara introducir una nueva demanda, escamotearíamos el valor de la justicia. En consecuencia, reafirmo la posibilidad de hacer extensiva la responsabilidad por vía incidental en la etapa de ejecución de sentencia.

Admitida la vía incidental para el tratamiento de la cuestión, debemos avocarnos a meritar si, en la especie, corresponde el corrimiento del velo societario respecto de los demandados Nestor Darío Ríos, Ana Vanesa Ríos, y Robledo Rivadeneira Distribución SRL.

Así, resulta que la actora afirma que los socios de la razón social condenada "COCO RÍOS S.R.L., CUIT 30-71193055-4", obraron en fraude a la ley laboral, y en la intención de usar como velo protectorio a la nueva SRL "Robledo Rivadeneira Distribución SRL". Es decir, que se invocó la llamada *"teoría de la penetración o de prescindencia de la personalidad jurídica"*, que reiterada jurisprudencia (interpretando normas como el artículo 54 de la Ley 19.550) indica que debe aplicarse con sumo cuidado y solo cuando de las circunstancias particulares del caso puede inferirse con total certeza que se ha abusado del esquema societario para alcanzar fines contrarios a la sociedad o a los designios de la ley...que por lo general los tribunales carecerán de la facultad de prescindir de la forma de la persona jurídica y de las consecuencias que de ella resulten, excepto cuando ha sido aplicada para fines reprobables.... (cfr.: CNCom., A. 20-4-81, "Banfi vda. de Corallo J.E. c/ Corello, Cufaro y Cía. S.A."; CNCom., B, 6-12-82, "Carabassa, Isidoro de C. Canale S.A. y Otros" – Rev. La Ley, 1983-B, 363 y ccs.).- Y, más modernamente (Tr. del Trab. n° 2 de Quilmes- Bs.As., 18/10/2.002, in re "Pantanetti, E.O. c/ Sancay Ind. Alimenticia S.A. s/ Enfermedad Profesional") se ha considerado que: "Es un dato de la realidad que se ha observado cada vez con mayor frecuencia en la Argentina que, en gran cantidad de casos, las sociedades no se disuelven por los procedimientos legales, y no obstante ello, dejan de existir "de hecho" al dejar de tener actividad, ya que las personas físicas que la integran no producen actos que lleven a la consecución del objeto social".

Es del caso destacar la existencia de otra "corriente doctrinaria jurisprudencial" que puede entenderse – en cierto sentido – como "más blanda" a la arriba transcripta (vgr.: CNAT Sala III,

29/9/89 y 19/2/98; TSS 1989:1018 y TSS 1999:675; - CANT Sala VI 28/5/99, TSS 1999:1082 y 19/3/97 – DT 1997:1386, etc.), que expresa, en síntesis, que: I.- la responsabilidad personal solidaria e ilimitada de los directores de una sociedad comercial no se presume, sino que *debe probarse* por quien la invoca, *en cada caso y con relación a cada socio*, conforme las reglas que mencionan los párrafos segundo y tercero de los arts. 274 y 275 de la ley 19.550, de modo tal que puede resultar que alguno o algunos de los directores sean responsables en las condiciones indicadas y otros no.- II.- Los arts. 54, 58, 59, 60 y 274 de la ley 19.550 determinan la responsabilidad ilimitada y solidaria de los miembros de las sociedades comerciales, cuando hagan de ella un uso abusivo.- III.- *No cabe confundir situación de quiebra o malos negocios con fraude, por lo que, en ausencia de éste, la responsabilidad solidaria de los socios no existe.*

Entiendo que lo correcto es aplicar básicamente la primera de las corrientes de opinión transcritas, o sea si los socios se han abusado del esquema societario para alcanzar fines contrarios a la sociedad o a los designios de la ley.

De las constancias de autos principales, surge que en fecha 25/04/2022 se dicta sentencia definitiva condenando a la razón Coco Ríos SRL, CUIT 30-71193055-4, con domicilio en calle Crisóstomo Alvarez, de esta ciudad, al pago de la suma total de \$1.702.997,36 (pesos un millón setecientos dos mil novecientos noventa y siete con treinta y seis centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, días trabajados en el mes de despido, SAC año 2016 y 2017, vacaciones proporcionales 2017, indemnización art. 2 ley 25.323, indemnización art. 80 LCT e indemnización art. 14 ley 14.546; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, se absuelve a la demandada de lo reclamado en concepto de vacaciones 2016 e indemnizaciones art. 132 bis LCT, art. 8 ley 24.013 y art. 9 ley 24.013, por lo allí considerado.

Viene al caso hacer un análisis de las actuaciones procesales cumplidas en el expediente, a saber: Notificada la demandada de la sentencia mencionada supra -mediante cédula 089 con fecha 11/05/2023, esta deja transcurrir el plazo sin hacer efectivo el pago de la condena, lo que provoca que mediante presentación del 18/09/2023 la actora iniciara el proceso de ejecución de sentencia.

Del escrito de demanda relata que el socio gerente de la empresa, Néstor Darío Ríos, es quien impartía las órdenes al trabajador y que la socia Ana Vanesa Ríos, supervisora, es quien se encargaba de la facturación, control y distribución como así también la liquidación de la remuneración del actor. Así las cosas, dice que el actor recibía ordenes de ambos socios integrantes de la sociedad, habiéndose constituido formalmente la SRL en el año 2012, conforme se surge de la sentencia condenatoria.

Luego, mediante interlocutoria No. 561 del 29/09/2023 en el presente incidente, se ordenó trabar embargo preventivo sobre un inmueble identificado con la matrícula N-32594, matrícula catastral 11303/4952, padrón N° 221612, siempre que sea de propiedad del Sr. Néstor Darío Ríos, DNI 22.877.972, hasta cubrir la suma de \$ 1.702.997,36 (pesos un millón setecientos dos mil novecientos noventa y siete con treinta y seis centavos), en concepto de capital condenado; con más la suma de \$ 259.000 (pesos doscientos cincuenta y nueve mil), en concepto de honorarios profesionales de la letrada Sofía Díaz de la Vega (matrícula profesional 7658), más la suma de \$ 25.900 (pesos veinticinco mil novecientos) en concepto del diez por ciento de aportes de ley 6.059; y más la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil), que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas.

Ahora bien, del plexo probatorio rendido en autos, en especial de la prueba documental adjunta por la parte actora surge del acta de cesión de cuotas sociales y modificación del contrato social se realizó entre los Sres. Néstor Darío Ríos y Ana Vanesa Ríos, en representación del 100% del capital societario, y en calidad de cesionarios de la firma "Coco Rios SRL.

Es necesario advertir, que en el anexo de cesión de cuotas sociales a la nueva SRL Robledo Rivadeneira Distribución, se realiza la mencionada cesión en idéntica fecha que la parte demandada Coco SRL es notificada del traslado de la demanda, formalizando el 12/08/2019 de ésta forma la totalidad de las cuotas sociales a favor de terceros, situación que fue omitida en el relato de contestación de demanda.

Del mencionado anexo también surge: "...que el cambio de denominación se debe tan solo a un tema administrativa, pero que la nueva empresa denominada Robledo y Rivadeneira distribución SRL, mantiene un nexo de continuidad jurídica entre la denominación anterior y la nueva adoptada... El socio Robledo Raúl Mauricio acepta la propuesta realizada por el Sr. Rivadeneira, plasmado su total consentimiento que la empresa es la misma y mantiene no tan solo el nexo de continuidad jurídica sino todas las responsabilidades contractuales, deudas y todas las demás contraídas por la anterior denominación...."(sic).

Del informe expedido por la Dirección de Personas Jurídicas, surge que la razón social mencionada supra, fué inscripta el 22/05/2012 y la nueva SRL Robledo Rivadeneira Distribución el 29/11/2021, de la ficha técnica de la nueva sociedad en el punto 3, anexo cláusula primera, reza: Por instrumento de fecha 12/08/2019 se aclara que Robledo Rivadeneira Distribución SRL, es continuadora jurídica de Coco Ríos SRL.

Claramente se observa una continuidad en la explotación del mismo negocio comercial, con un distinto ropaje legal, a los fines de eludir el cumplimiento de ciertas obligaciones legales, entre las que se cuenta la satisfacción del crédito que surge a favor del actor de la sentencia condenatoria dictada en autos.

De las pruebas producidas en el expediente principal se advierte del informe de AFIP surge que Coco Rios SRL tiene fecha de contrato social el 30/05/11. Surge que el actor estuvo registrado bajo dependencia del Sr. Nestor Darío Ríos desde mayo hasta julio de 2011 y a partir de agosto de 2011 hasta septiembre de 2017 de Coco Ríos SRL.

Nuestra corte admitió la vía incidental para el análisis de la pretensión de extender la responsabilidad a sujetos que no fueron condenados, cuando dicha pretensión se fundamenta en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas o conocidas por el actor con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo, que - prima facie- haría a los socios solidariamente responsables (CSJTuc. in re "Juarez Néstor vs. Salcar SRL s/cobro de pesos, sent. n° 4 del 14/02/25011). Criterio que es reiterado en los autos: "Mansueto Ana vs Soho SRL.S/ cobro de pesos". Sent.: N° 999 de fecha 19/11/2012.

Cabe precisar en esta oportunidad, y en relación a lo acontecido en el caso subexámine, que la justicia consiste en la búsqueda de la verdad, máxime en el Derecho del Trabajo cuyo principio de "derecho realidad" manda estar a la verdadera esencia del negocio, por encima de las apariencias con las que las partes recubrieran sus intenciones.

La normativa laboral sostiene un duelo constante con el fraude, que aparece una y otra vez con distintos ropajes, procurando burlar el efecto tuitivo de la legislación protectora del trabajador. El fraude a la ley es una de las formas de su violación que con mayor empeño estudian los juristas para precisar su naturaleza, sus elementos esenciales y su alcance. Unos lo conciben bajo una

fórmula amplia, según la cual, fraude es toda maniobra, todo procedimiento empleado para eludir la ley; otros, reparan en la actividad consciente y voluntaria de la ilicitud, pero utilizando medios lícitos.

El sustrato jurídico de la pretensión deducida por el actor lo constituyen las disposiciones de los arts. 225 y 228 de la LCT, de cuya interpretación armónica se desprende que la transmisión de las obligaciones y la solidaridad tienen sustento en el acto de adquirir el establecimiento.

La correcta interpretación del citado art. 228 de la LCT, nos lleva a sostener que el adquirente de un establecimiento en las condiciones allí previstas, en las que queda subsumido el presente caso, es solidariamente responsable del pago de todos los créditos que no se encuentran extinguidos al momento de la transferencia, inclusive de aquellos que correspondan a relaciones laborales que concluyeron con anterioridad a la misma.

La norma busca asegurarle al trabajador la garantía que da la titularidad del establecimiento en orden al cobro de su crédito, lo importante es la permanencia de la empresa o del establecimiento en actividad, por cuanto la ley apunta a afirmar el principio de unidad de empresa en términos tales que impiden el fragmento de la responsabilidad por los créditos laborales anteriores o posteriores a la transferencia (CNAT, sala VI sentencia 58112 del 01/06/05 *"Lopez Peralta, Roberto c/ Metropolitano Sanatorio Privado y otro s/ despido"*)

Se encuentra probada la transferencia y continuidad de la explotación, por lo que consecuentemente, Robledo Rivadeneira Distribución SRL en tanto sucesor, es responsable solidario por la totalidad de las obligaciones existentes al momento de la transferencia, entre ellas, los rubros remuneratorios e indemnizatorios, intereses, gastos y costas, que la sentencia de fondo de fecha 25/04/2022, condena a "Coco Ríos SRL", a pagarle al actor, la suma de \$1.702.997,36.

Considero entonces que en autos, se encuentra probada la baja definitiva por cese de actividades de la razón social demandada "COCO RIOS SRL" según informe de AFIP y la constitución de la nueva firma "ROBLEDO Y RIVADENEIRA DISTRIBUCIÓN SRL", tratándose de una continuidad de la ex SRL, es decir del mismo establecimiento comercial. Es decir, Nestor Darío Rios, DNI 22.877.972, Ana Vanesa Rios DNI 25.843.421, y Robledo Rivadeneira Distribución SRL. son responsables solidarios por la totalidad de las obligaciones existentes al momento de la baja definitiva por cese de actividades de la razón social demandada "COCO RÍOS", de la sentencia de fondo No. 211 del 25/04/2022, que condena a la accionada a abonarle al actor la suma de \$ 1.702.997,36 (pesos un millón setecientos dos mil novecientos noventa y siete con treinta y seis centavos). Así lo declaro.

II- Con respecto a la acción de falta de legitimidad interpuesta por los demandados Nestor Darío Rios y Ana Vanesa Rios, la defensa de falta de acción, en su faz activa, es procedente si el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso (Dres.: Dato - Brito - Area Maidana. in re: "Sucesión de Brizuela Santiago m. c/ Brito Victor Hugo y/u otro s/ daños y perjuicios", fecha: 22/10/1999, sentencia n° 815, Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Penal).

Cabe precisar, como bien lo hace Palacio, que: "La pretensión es admisible cuando posibilita la averiguación de su contenido y, por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del tribunal. Es fundada, en cambio, cuando en razón de su contenido resulta apropiada para obtener una decisión favorable a quien la ha planteado. En consecuencia, el examen de los requisitos de admisibilidad es previo al de la fundabilidad, pues la inexistencia de los primeros excluye la necesidad de una sentencia sobre el mérito de la pretensión" (Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, t. I, p. 125 y ss., n° 52, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1988).

Sin merecer mayor análisis, de las constancias de autos del expediente principal surge que se encuentra reconocida la relación laboral entre las partes. Por ello, corresponde rechazar la defensa de falta de acción, articulada por los Sres: Nestor Darío Ríos y Ana Vanesa Ríos. Así lo declaro.

III – En cuanto a las costas de la presente incidencia y atento al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponer las costas al accionado vencido, por ser ley expresa. (cfr. art. 49 CPL y art. 61 CPCC supletorio). Así lo declaro.

IV - Reservar pronunciamiento sobre regulación de los honorarios de los letrados de las partes para su oportunidad (cfr. art. 20 de la ley provincial N° 5.480).

Por ello:

Resuelvo:

I – Admitir el incidente de extensión de responsabilidad promovido por el actor Pablo Alberto Ordoñez Suarez, DNI N° 29.390.557, con domicilio en Av. Central 4328, Barrio Padilla, de esta ciudad, en contra de los Sres. Nestor Darío Ríos, DNI 22.877.972, con domicilio en los Olivos, lote 34, Yerba Buena, Ana Vanesa Ríos, DNI 25.843.421, con domicilio en B° Padilla - Diagonal 8, n° 1047 de ésta Ciudad y A "Robledo y Rivadeneira SRL", con domicilio en calle Asunción 1197, de ésta Ciudad. En consecuencia, se hace extensiva la responsabilidad de la sentencia definitiva dictada en la presente causa y se condena solidariamente a los Sres. Nestor Darío Ríos, DNI 22.877.972, Ana Vanesa Ríos, DNI 25.843.421 y a "Robledo y Rivadeneira SRL", a pagar al actor la suma de \$1.702.997,36 (pesos un millón setecientos dos mil novecientos noventa y siete con treinta y seis centavos), condenados en sentencia definitiva No. 211 del 25/04/2022, con más sus intereses hasta la fecha de su efectivo pago, conforme lo allí dispuesto, en el término de 10 (diez) días, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.

II - Rechazar la excepción de falta de acción, interpuesta por los demandados los Sres: Nestor Darío Ríos y Ana Vanesa Ríos, por lo considerado.

III - Costas, en la forma considerada.

IV - Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 19/08/2024

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3c29d480-5a41-11ef-a20a-5917a6caa8d2>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4c5b89f0-5a4d-11ef-8484-f313042da3b6>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/110569c0-5a55-11ef-8ba0-0102e8870375>